

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	47001315300120180016100
DEMANDANTE	DAVIVIENDA
DEMANDADO	JOSÉ MARÍA ACUÑA REYES
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante escrito visto en archivo 26 del expediente digital, pone en conocimiento la “cesión de crédito”, y por ello solicita se “reconozca” dentro del proceso para que continúe con la representación judicial del porcentaje de crédito, citando como fundamento los arts. 1666, 1668, numeral 3°, 1670, inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C. C.

Claramente está solicitando se le reconozca su condición de parte dentro del proceso.

Para pronunciarnos respecto de tal pedimento, es necesario recordar que, por auto del 28 de febrero de 2020, se reconoció el FONDO NACIONAL DE GARANTIA, tenía la calidad de litisconsorte facultativo, que es una de las posibilidades por la que se modifica el sujeto activo de una relación obligacional, y está en particular, por expreso mandato de la Ley, porque se encuentra dentro de una de las eventualidades consagradas en el artículo 1666 del C.C., la de haber pagado como garante obligado.

Pero lo que presenta el apoderado es la cesión de crédito, que es otra modalidad de modificación del sujeto activo de la relación obligación producto de un negocio jurídico, en este caso visto en el archivo 44 folios 2 y 3 del expediente virtual. Por tanto, lo que debe poner en conocimiento es la cesión, no la subrogación.

Ese negocio jurídico, no requiere de aceptación, de hecho, con la suscripción y la entrega del documento, ya CISA S.A., desplazo en la obligación a FNG. Otra cosa es la relación procesal, donde se persigue coactivamente al deudor para la satisfacción de la obligación. Porque aquí lo que se busca es reemplazar un sujeto de

una relación jurídico procesal ya trabada, situación que regula el artículo 68 del C.G. del P., que exige el consentimiento expreso de la parte contraria, sin que eso impida que en el entretanto actúe como litis consorte facultativo, con el consiguiente efecto que no puede disponer del derecho en litigio.

Por tal razón, no se atiende la sustitución personal, pero se tendrá como litisconsorte facultativo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de8be18978ea0e59e98c638f1a0895d8ce8f25a7f43c4beb4bb6e66e487a97f**

Documento generado en 04/10/2023 08:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>